

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE LA
FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL**

RESUMEN: El presente informe es una recopilación jurisprudencial sobre los procesos de impugnación de la filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, se incluye además un marco normativo de referencia.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	Código de Familia	2
2	JURISPRUDENCIA.....	13
	Sobre la Filiación matrimonial -filiación extramatrimonial	13
	A.Filiación matrimonial	24
	Acciones ante la “presunción pater is est”.....	24
	1.Por parte del Marido.....	25
	Impugnación de paternidad	25
	Hijos habidos dentro de matrimonio, actor que es excluido como padre biológico del menor mediante prueba de ADN	25
	Plazo para interponerla y medios probatorios.....	29
	Supuestos bajo los que procede y distinción con la impugnación de reconocimiento....	31
	Momento a partir del cual se computa el plazo para impugnar la paternidad cuando existe posesión notoria de estado.....	32
	2.Por parte del padre Biológico.....	35
	Reconocimiento de hijo de mujer casada.....	35
	Análisis normativo y formas de efectuarlo	35
	Requisitos que deben verificarse para que proceda el cambio de filiación	42
	3.Por parte de la Madre o el hijo.....	43
	Declaratoria de Extra matrimonialidad.....	43
	Posibilidad de tramitarla conjuntamente con investigación de paternidad.....	43
	B.Filiación extramatrimonial.....	44
	Impugnación de reconocimiento.....	45
	Impugnación de reconocimiento características y alcances del reconocimiento voluntario	45
	Presupuestos para que proceda la falsedad o error	49
	Imposibilidad de impugnarlo cuando ha habido posesión notoria de estado y se sabe que no se es el padre biológico	52

1 NORMATIVA

Código de Familia¹

ARTICULO 72.-

La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior.

El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

ARTICULO 73.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria.

Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

ARTICULO 74.-

Si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo, podrán sus herederos hacerlo. La acción de los herederos no será admitida después de dos meses contados a partir del día en que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

ARTICULO 76.-

El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto a ellos también es imprescriptible.

ARTICULO 77.-

Los herederos de los hijos o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones de vindicación pertinentes; y solamente podrán comenzarlas en caso de que el hijo o nieto falleciere antes de llegar a la mayoría, o si al entrar en ella estuviere incapacitado mentalmente y muriere en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o nieto.

ARTICULO 80.-

La posesión notoria de estado del hijo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole sus apellidos, proveyendo sus alimentos y presentándolo con ese carácter a terceros; y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos.

ARTICULO 85.-

Reconocimiento mediante juicio.

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 86.-

El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

(*)(La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores).

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

(*) Anulado lo escrito entre paréntesis por sentencia de la Sala Constitucional No. 2002-00151 de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002 aclarada de oficio mediante sentencia 2002-01752 de las 16:00 horas del 19 de febrero de 2002, en el sentido de que la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inconstitucionalidad que allí se declara lo es únicamente del párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia y no de su texto completo.

ARTICULO 98.-

En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco.

Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

(Así reformado por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

Artículo 98 bis.–Proceso especial para las acciones de filiación. En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Contenido de la demanda: En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:

1.-

Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y los números de las cédulas de identidad.(*)

2.-

Los hechos en que se funda, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.

3.-

Los textos legales que se invocan en su apoyo.

4.-

La pretensión que se formula.

5.-

El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.

6.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones y el medio.

En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los marcadores genéticos.

b) Demanda defectuosa: Si la demanda no llena los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o la actora que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, señale algún defecto legal que su autoridad halle procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días y, si no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

c) Emplazamiento: Presentada la demanda en forma legal o subsanados los defectos, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte demandada y le concederá un plazo perentorio de diez días para la contestación, oponer excepciones previas y excepciones de fondo, aportar la prueba documental y ofrecer toda la demás, con indicación, en su caso, del nombre y las generales de los testigos y los testigos.

d) Incompetencia: Si el órgano jurisdiccional estima que es incompetente, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente a la instancia a la que le corresponda conocer el caso.

e) Órgano jurisdiccional competente: Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sin posibilidad de prórroga.

f) Intervención del Organismo de Investigación Judicial: En la misma resolución en que se curse la demanda, se pedirá cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, o alguno de los laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad o maternidad en discusión.

g) Audiencia Oral: Contestada la demanda o la reconvención, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:

1.-

La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.

2.-

La conciliación.

3.-

El saneamiento.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4.-

La recepción de pruebas.

5.-

La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo.

6.-

Las conclusiones de los abogados o las partes.

7.-

El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.

h) Incidentes: No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.

i) Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.

j) Discusión final: Terminada la recepción de las pruebas, la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones.

k) Prueba pendiente: Si en el momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes.

l) Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.

m) Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material."

(Así adicionado por el artículo 4 de la Ley N° 8101 de 16 de abril del 2001)

(*) Mediante resolución de la Sala Constitucional número 3662-03 de las 14:49 horas del 07/05/2003: La Sala Constitucional ha interpretado este inciso en el siguiente sentido: "Considera la Sala que la norma en sí misma no es inconstitucional; sin embargo, debe ser interpretada, en apego al derecho de fondo y básicamente a los principios constitucionales de razonabilidad, tutela judicial efectiva, interés superior del menor y protección a la

familia. Si bien es cierto, la norma señala que deberán aportarse los números de cédula de identidad de las partes, esto es, obviamente, en el caso de que tal información exista y además se conozca o se pueda conocer. De no ser así, resulta un sin sentido, exigir que se suministren esos datos. Corresponderá a quien demande, precisar tal circunstancia y al juez valorarla, sin desconocer el principio de tutela judicial efectiva y el derecho constitucional contenido en el artículo 53, según el cual, toda persona tiene el derecho de saber quiénes son sus padres."

2 JURISPRUDENCIA

Sobre la Filiación matrimonial -filiación extramatrimonial

[TRIBUNAL DE FAMILIA] ²

" III.- Para entender correctamente el tema de la filiación puede esquematizarse su regulación de la siguiente manera: a) FILIACION MATRIMONIAL: en esta es muy importante la "presunción pater is est" es decir que se parte de que el hijo de la esposa es hijo del marido (artículo 69 del Código de Familia). Para reclamar este tipo de filiación por parte de los hijos, existe una "acción" no muy corriente en nuestro país, por existir un buen registro de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

matrimonios y nacimientos, que es la "vindicación de estado" (artículos 76 y 77 del Código de Familia). La solicitud de los padres para que un hijo sea tenido como de matrimonio, es la pretensión de "legitimación" (v.gr. artículo 81 párrafo final del Código de Familia). Esto podría ocurrir cuando un hijo nace fuera del matrimonio, mas sus padres contraen nupcias posteriormente. Para desplazar la filiación de tipo matrimonial, existen varias vías. Si el marido solicita que no se tenga como su hijo al de su esposa, se llama "impugnación de paternidad" (artículos 72 a 74 del Código de Familia). Si lo solicita la madre o el hijo (artículo 71 del Código de Familia), se puede denominar "declaratoria de extramatrimonialidad". Bien puede darse un trámite solicitado por el padre biológico sin oposición o con consentimiento de los padres registrales, como es el caso del "reconocimiento de hijo de mujer casada" (artículo 85 del Código de Familia). b) FILIACION EXTRAMATRIMONIAL: es la que tiene lugar cuando la filiación se da fuera del matrimonio, o bien cuando los padres no están casados entre sí. En estos casos el menor no nace amparado a una presunción, por lo que para establecer su paternidad se recurre fundamentalmente a dos institutos: el reconocimiento (artículos 84, 87, 88, 89 y 90 del Código de Familia) o el proceso judicial de investigación o declaración de paternidad (artículos 91 a 99 del Código de Familia). A partir del veintisiete de abril del dos mil uno tiene vigencia la Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual surge una tercera posibilidad que es el trámite administrativo para establecer la filiación. En el esquema de la filiación extramatrimonial tiene mucha importancia la "posesión notoria de estado" (artículos 90, 93 y 99 del Código de Familia), de manera que no es posible el reconocimiento o la declaración de paternidad cuando el hijo tiene otra filiación establecida por posesión notoria de estado. En estas situaciones de filiación extramatrimonial puede darse que aún cuando el padre quiera reconocer a un menor la madre no consienta (artículo 84 CF), por lo que podría verse obligado a solicitar la autorización para el reconocimiento. En otro supuesto, podría presentarse que el reconocimiento no se adecuó a la verdad biológica, mas la "impugnación del reconocimiento" está previsto para casos de falsedad o error (artículo 86 del Código de Familia). IV.- Ahora bien, como hemos dicho, el artículo 69 del Código de Familia establece la presunción de hijos nacidos dentro del matrimonio, de la siguiente manera: "ARTICULO 69.- Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y c) Si de cualquier modo lo admitió como tal." Ahora bien, contra dicha presunción se puede generar en contrario, básicamente por tres vías. Una es la prevista en los artículos 70 y 72 del Código de Familia, mediante la impugnación de paternidad, cuyo legitimado es el marido y ha de establecerse la imposibilidad de cohabitación fecunda. Otra vía, es la que establece el numeral 71 del Código de Familia, a saber la declaratoria de extramatrimonialidad de hijo, cuyos legitimados son la madre y el hijo. Y aún nuestro ordenamiento en forma práctica establece una tercer forma, y es mediante el reconocimiento de hijo de mujer casada, conforme con el numeral 85 del Código de Familia.

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"II. El Juzgado de Familia de Pérez Zeledón declaró sin lugar la demanda de impugnación de reconocimiento y de investigación de paternidad establecida por la señora Felipa Floribeth González González en contra de Dennis Armando Navarro Arias y Marco Vinicio Delgado Guzmán, respectivamente, y acogió las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación y sine actione agit que interpuso el demandado Delgado Guzmán. El fundamento principal para denegar la impugnación del reconocimiento lo constituye el hecho de que la niña J.S.N.G. fue reconocida como hija por parte del señor Dennis Armando Navarro Arias sin que mediara error o falsedad en tal acto. El órgano jurisdiccional de primera instancia también tomó en consideración que desde el momento en que la niña fue reconocida, el señor Navarro Arias ejerció actos propios de la posesión notoria de estado. Al no acogerse la pretensión tendiente a la remoción de la filiación paterna, resultaba improcedente acoger la pretensión mediante la cual se intentaba asignar una nueva filiación a la niña. (Cfr: folios 125 a 128) La señora González González se muestra inconforme con lo resuelto y afirma que la sentencia fue dictada "con absoluto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desprecio" de lo que establece el ordenamiento jurídico costarricense y sin proteger el interés de la persona menor de edad. Como principal argumento de la impugnación, señala que toda persona tiene derecho de saber quién es su padre biológico, invocando para tales efectos la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia. La recurrente no lleva razón en el reclamo. III. En el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política se indica lo siguiente: " Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley", lo cual significa que el derecho de las personas de saber quiénes son sus progenitores encuentra un límite, pues ha de serlo "conforme a la ley", y además no necesariamente el "derecho de saber" implica un "derecho de ostentar legalmente la filiación biológica". Resulta conveniente también tener presente que en el artículo siguiente, el numeral 54, se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación; disposición constitucional que se encuentra reiterada textualmente en el artículo 3 del Código de Familia. En la Convención de Derechos del Niño se reconoce el derecho de los niños y de las niñas "de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas." (Artículo 8.1) No habla la Convención de que los niños tengan un derecho absoluto de ser identificados y de llevar los apellidos de sus progenitores biológicos; aunque sí disponga que "en la medida de lo posible", tienen derecho de conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Esta disposición también la contiene el numeral trigésimo del Código de la Niñez y la Adolescencia. Cabe preguntarse entonces por qué es que se prohíbe hacer todo tipo de calificación con relación a la filiación, por qué no se dispone el derecho de toda persona de "llevar los apellidos" de sus progenitores biológicos; por qué es que se habla que el derecho a saber quienes son sus padres ha de ser "de conformidad con la ley." La respuesta es una y, en realidad, sencilla: Porque jurídicamente no solamente existe la filiación biológica. Como bien apunta el tratadista Antonio de Ibarrola, "la filiación, en tanto hecho biológico (natural), existe, por igual, en todos los seres humanos. En cambio, la filiación como calificación jurídica , presupone la certeza de la paternidad o de la maternidad para que pueda ser susceptible de producir efectos legales." (De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p.380) Por este motivo, paternidad o maternidad biológica no necesariamente equivale a filiación paterna o materna. Baste indicar, a manera de ejemplo, que las personas que son adoptadas no podrían luego ver removida su filiación con la simple invocación de que tienen

derecho de ostentar la filiación biológica. IV. Conviene analizar entonces la forma en que se puede determinar o asignar la filiación paterna y también la forma en que ésta puede ser removida. Es necesario señalar que la maternidad también podría ser investigada o removida, pero para los efectos de que lo que aquí se discute, ha de partirse del hecho irrefutable que la niña J.S.N.G. es hija biológica de la señora Floribeth González González. Es importante indicar también que esas formas o procedimientos han variado considerablemente a partir de las reformas introducidas en la Ley 7538, vigente desde el 20 de octubre de 1995, la cual reformó todo el tema de la filiación por adopción, pero también introdujo cambios notables para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, y la Ley 8101, mejor conocida como "Ley de Paternidad Responsable", la cual entró a regir el día 27 de abril de 2001, mediante la cual se reformaron normas contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y se adicionó el artículo 98 bis al Código de Familia, el cual establece un nuevo proceso, especial, para conocer de los asuntos de filiación. La Ley 7689, vigente desde el ocho de setiembre de 1997, también introdujo reformas muy importantes a los artículos 8 y 98 del Código de Familia. El artículo 8 ahora dispone que en esta materia los jueces interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración. El artículo 98 permite ahora que la paternidad pueda determinarse con la prueba científica de comparación de marcadores genéticos basados en el ácido desoxirribonucleico, pues antes ésta sólo permitía excluirla, ya que los marcadores que se analizaban eran de naturaleza proteica, tipos de sangre A, B, O Rh + ó -. IV Bis. Existen ocho formas mediante las cuales es posible adquirir u ostentar la filiación paterna biológica. Para poder comprenderlas, es necesario conocer la diferencia que existe entre un hijo nacido dentro de matrimonio y un hijo extramatrimonial. Esas formas son: a) Por ser hijo nacido dentro de matrimonio. Son hijos de matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges (cuando ha habido separación judicial) y antes de trescientos días de la disolución por viudez, nulidad o divorcio, o de que se decrete la separación judicial. También se consideran como matrimoniales los niños que nacen dentro de los primeros ciento ochenta días de matrimonio si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nacimiento inscrita en el Registro Civil; y, si de cualquier modo lo admitió como tal. Hijo extramatrimonial es el que nace antes del matrimonio, dentro de los primeros ciento ochenta días del matrimonio -si no se presenta alguna de las circunstancias recién indicadas- o después de los trescientos días después de la separación judicial o de la disolución del vínculo matrimonial. Si el hijo es matrimonial, el Registro Civil de oficio impone al menor la filiación paterna, pues se presume que el esposo de la madre es su padre. b) Por reconocimiento del padre, con consentimiento de la madre. Si el niño es extramatrimonial, el padre puede reconocerlo como hijo suyo. Como bien indica el autor Roberto Suárez Franco: "El reconocimiento, como acto que encierra una confesión de la paternidad, o de la maternidad, o por el cual se establece una filiación, es la manifestación de la voluntad encaminada a considerar al reconocido como hijo y de ocupar, respecto de él, la posición jurídica de padre natural. El reconocimiento de la paternidad es un acto voluntario de quien lo hace, sea cual fuere el modo empleado dentro de los que la ley establece al efecto; es además un acto solemne, cuya forma externa garantiza su propia autenticidad." (SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Filiación. Régimen de los incapaces. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2ª Edición. 1992. p. 55) En el año de mil novecientos noventa y uno se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo segundo del artículo 155 del Código de Familia. (En aquél momento era el número 142) Dicho artículo dispone que la madre, aún cuando fuere menor, ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos fuera de matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos. En el párrafo segundo, la norma indica que "El Tribunal puede, en casos especiales, a juicio suyo, a petición de parte o del Patronato Nacional de la Infancia y atendiendo exclusivamente al interés de los menores, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre." La Sala Constitucional resolvió la acción tres años después, en voto 1975-94, indicando que ese párrafo segundo era constitucional para ciertos casos pero inconstitucional para otros. Todo depende de la forma en que el menor haya adquirido la filiación paterna. Así, si el menor fue reconocido por su padre con el consentimiento expreso de la madre, la norma es inconstitucional y por ello el padre ejerce, de pleno derecho, la patria potestad sobre el menor. Pero si la filiación la ostenta por haber sido reconocido el niño sin el consentimiento de la madre, o como resultado de un proceso de investigación de paternidad ante su negativa de reconocerlo voluntariamente, el artículo sí es constitucional. Esta jurisprudencia motivó en gran medida la reforma que se introdujo al artículo 84 del Código de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Familia mediante Ley 7538. Este artículo dispone que los hijos habidos fuera de matrimonio, cuya paternidad no conste

en el Registro Civil, los hijos por nacer y los hijos muertos, pueden ser reconocidos por sus padres. El reconocimiento se realiza ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un Notario Público, y ahora es requisito que ambos progenitores comparezcan personalmente o que la madre haya consentido expresamente en el reconocimiento. Antes de esta reforma, el consentimiento de la madre para que el padre reconociera al niño era optativo, voluntario. Es muy importante indicar aquí, con relación a los reconocimientos, que lo que la ley permite es que el padre reconozca a sus hijos, y cuando dice "el padre" debe entenderse que es el varón que ha engendrado al niño. Si un tercero es quien reconoce al niño a sabiendas que él no lo engendró, la conducta podría considerarse delictiva, como también podría serlo -por complicidad- la conducta de la madre que consiente en el reconocimiento. El inciso b) del artículo 182 del Código Penal establece que "será reprimido con prisión de tres a ocho años, quien haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida." Este artículo fue reformado también por la Ley 7538, misma que reformó la regulación de la filiación por adopción y el artículo 84 ya citado. La motivación para sancionar esta conducta como delito es precisamente porque el reconocimiento de un niño por un varón que no es su padre ha sido utilizado como un mecanismo para evadir los trámites de adopción. Es un delito doloso y debe recordarse que el dolo está en el tipo, es decir, la conducta es delictiva con el solo conocimiento de que el niño que se reconoce no es hijo biológico. La conducta está atenuada para los casos en que el reconocimiento se hace "con el fin de amparar al menor", pero sigue siendo delito. Pese a esta circunstancia, existen casos como el presente, en donde el hombre reconoce como hijos suyos a personas que no lo son, y ahora, por la reforma que recién se comentó, que las madres consientan en esos reconocimientos. c) Como consecuencia de un proceso administrativo. La Ley de Paternidad Responsable reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil. La reforma es muy interesante. Esta consiste en que ahora la madre, al momento de firmar el acta de declaración de nacimiento, puede indicar quién es el padre de la criatura. Por supuesto, ambos progenitores pueden hacer esa declaración de nacimiento y en tal caso el niño tendrá los apellidos de los dos; pero si el padre no está o no quiere firmar en ese momento, la madre puede decir quién es. Al varón a quien la madre ha señalado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como padre del niño se le notificará esa manifestación. Si él lo desea, puede reconocer al niño mediante el trámite indicado anteriormente, esto es, con consentimiento de la madre. Si no dice nada, la paternidad se inscribe, es decir, se inscribe al niño como hijo de ese señor. Pero si niega ser el padre del niño o manifiesta duda, se les concederá una cita para que se realice la prueba de ADN. Si el padre no asiste a la cita y la madre y el niño sí lo hacen, sucede lo mismo que antes se indicó: Se inscribe al niño como hijo suyo. En cualquiera de estos dos casos, la paternidad declarada administrativamente podrá ser objetada en sede judicial, mediante un proceso que se denomina precisamente "Impugnación de paternidad declarada administrativamente." Si todos acuden a la cita y el resultado es positivo, la paternidad también se inscribe. d) Investigación de Paternidad en sede judicial. Si la madre indica que no desea acogerse a este procedimiento administrativo, el niño será inscrito únicamente como hijo suyo. Esto no significa que ella renuncie, en nombre de su hijo, a que éste ostente la filiación paterna que le corresponde. Si no se acogió a ese trámite administrativo, luego podrá presentar, en representación de su hijo, una demanda de investigación de paternidad en sede judicial. e) Afirmación o Declaración de Paternidad en sede judicial. Ese mismo derecho de acudir a la sede judicial lo tiene el padre biológico. Antes era suficiente con que él reconociera al niño, pero como ahora se requiere el consentimiento de la madre, el reconocimiento no se puede hacer unilateralmente. En este caso el varón es quien presenta la demanda para que se declare que él es el padre del niño. Para diferenciarlo del proceso de "Investigación de Paternidad" ese procedimiento ha recibido el nombre de "Declaración de Paternidad" o de "Afirmación de Paternidad". f) Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada. Debe recordarse que cuando el hijo es habido dentro de matrimonio el Registro Civil lo inscribe oficiosamente como hijo del esposo de la madre. Pero, ¿qué sucede si el niño no es hijo del esposo de su madre y su padre biológico desea acreditar su paternidad? Aquí nuestro ordenamiento ofrece varias soluciones: Si el niño es hijo de otro hombre, este otro varón puede presentar unas diligencias no contenciosas llamadas "Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada". En estas diligencias se concede audiencia a quienes figuran como padres registrales y, después de rendida la prueba pertinente y si no hay oposición, se puede autorizar al padre biológico para que reconozca al niño como hijo suyo." g) Proceso Abreviado de Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada. Si el padre biológico presenta unas diligencias de reconocimiento de Hijo de Mujer Casada y existe oposición, pero ésta no se funda en el hecho de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que el menor está bajo posesión notoria de estado por parte de su padre registral (el marido de la madre), el interesado puede presentar un proceso abreviado de reconocimiento de hijo de mujer casada. (Sobre el particular, puede consultarse el voto 382-03 de la Sala Segunda, dictado a las diez horas veinte minutos del treinta de julio de ese año) Eso sí, si el niño estuviera bajo posesión notoria de estado y eso consta desde el principio, la demanda podría ser rechazada de plano, o en el peor de los casos, sería rechazada en sentencia, pues el artículo 90 del Código de Familia dispone que "no se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado".

h) Reconocimiento por parte del padre biológico dentro del proceso de Impugnación de Paternidad o de Declaratoria de Extramatrimonialidad. Dentro de poco se verá la forma en se puede remover la filiación de un hijo nacido dentro de matrimonio. Esos procesos se llaman "Impugnación de Paternidad" y "Declaratoria de Hijo Nacido Fuera de Matrimonio", o más sencillamente, "Declaratoria de Extramatrimonialidad". En estos procesos el padre biológico puede apersonarse y reconocer al niño. Este reconocimiento prosperará, evidentemente, si se acoge la demanda presentada para remover la filiación paterna matrimonial.

IV Ter. La filiación paterna también puede ser removida. A diferencia de las formas que existen para obtenerla, para removerla es indispensable que exista un proceso judicial. La filiación es intransigible, por ello debe haber pronunciamiento de un órgano jurisdiccional y es necesario señalar que para remover la filiación también debe distinguirse si la filiación paterna es matrimonial o extramatrimonial. En el caso matrimonial, la filiación puede removerse, además del reconocimiento de hijo de mujer casada, por medio de los procesos de impugnación de paternidad y de declaratoria de extramatrimonialidad. En el caso extramatrimonial, la filiación puede removerse mediante los procesos de impugnación de reconocimiento -por error o falsedad- o de impugnación de paternidad declarada en sede administrativa.

a) Impugnación de Paternidad. Si el padre registral, pero no biológico, de un hijo nacido dentro de matrimonio, es decir, el esposo de la madre del niño, desea que se remueva la filiación paterna, debe presentar una demanda de impugnación de paternidad. Él estará legitimado para hacerlo personalmente; si lo hace por medio de apoderado, el poder que se requiere es especialísimo. Si estuviera incapacitado mentalmente y la incapacidad fuera prolongada o incurable, la demanda la puede presentar el curador. Si ya hubiera fallecido, la demanda puede ser presentada por los herederos.

b) Declaratoria de Hijo Habido Fuera de Matrimonio. Si quien desea que la filiación paterna se remueva es la madre o el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hijo, el proceso se denomina "Declaración de Hijo Habido Fuera de Matrimonio", o más sencillamente "Declaratoria de Extramatrimonialidad". En este caso y en el anterior, el requisito para que la demanda se acoja es que el hijo no hubiera estado bajo posesión notoria de estado. Lo que se pretende en estos procesos es simplemente desvirtuar la presunción mediante la cual la filiación paterna fue impuesta al menor. c) Impugnación de Reconocimiento por Falsedad. Ahora bien, cuando el hijo es extramatrimonial pero sí ostenta filiación paterna por reconocimiento, el proceso para remover esa filiación se denomina "Impugnación de Reconocimiento". En este proceso no se pretende desvirtuar una presunción, pues ésta presunción ni siquiera existe. La impugnación puede fundamentarse en dos aspectos: En la falsedad del reconocimiento o en el error que existió a la hora de hacer el reconocimiento. La falsedad consiste sencillamente en la falta de correspondencia que existe entre la verdad biológica y la registral. Pero, como el reconocimiento es irrevocable (artículo 87 del Código de Familia), la persona que reconoció no puede invocar la falsedad. Él sabe que el menor no es su hijo y aún así lo reconoció. Por paridad de razón, si la madre consintió a sabiendas de que la persona que lo reconoció no es el padre del niño, ella tampoco puede invocar la falsedad. En criterio de este Tribunal, no es posible interpretar que la madre que consintió en que un hombre que no era el padre del niño lo reconociera como su hijo, pueda luego representar

a su hijo en un proceso de impugnación de reconocimiento por falsedad, pues si así fuera y en aplicación del principio de igualdad, tampoco podría negarse al padre que reconoció al niño a sabiendas que no es su hijo, que presente la demanda con el argumento que no lo hace en su condición personal, sino en representación del menor. Debe recordarse que en voto 1975-94, la Sala Constitucional indicó que si el reconocimiento es voluntario y la madre consiente, el padre ejerce de pleno derecho la patria potestad sobre su hijo. De admitirse esta posibilidad, se estaría desconociendo la irrevocabilidad del reconocimiento. La impugnación de reconocimiento cuando se invoca la falsedad puede ser presentada entonces por el propio reconocido cuando adquiera la mayoría de edad. Si el reconocido fuera menor de edad, podría ser representado por el Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso L) del artículo 4 de su Ley Orgánica, o bien por un curador procesal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal Civil, pues en estos casos es evidente el conflicto de intereses que habría entre el menor y el padre que lo reconoció y la madre que consintió en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ese reconocimiento. También podría ser presentada la demanda por parte de un tercero interesado, como podría ser el padre biológico de la criatura. d) Impugnación de Reconocimiento por Error. El otro motivo por el que se puede impugnar el reconocimiento es cuando se invoca el error. El error no es decir "Me equivoqué, cometí un error al reconocer un hijo que no es mío." El error es un vicio de voluntad. Un sujeto que cree válidamente que el niño es su hijo y por ello reconoce, pero luego se entera que él podría no ser el padre. e) Impugnación de Paternidad Declarada Administrativamente. Cuando la paternidad se asigna como producto de la incomparecencia del presunto padre en el proceso administrativo, él puede presentar un proceso judicial para removerla. V. En este proceso, debe destacarse dos aspectos: 1. La señora Felipa Floribeth González González otorgó su consentimiento para que el señor Denis Armando Navarro Arias reconociera como hija suya a la niña J.S.N.G; y, 2. Desde que fue reconocida, el señor Navarro Arias se ha comportado como un verdadero padre con J.S. El primer aspecto es relevante porque tal como se indicó en el Considerando precedente, doña Felipa Floribeth no puede impugnar ahora un reconocimiento cuando ella estuvo de acuerdo en que se realizara, a sabiendas de que don Denis Armando no era el progenitor biológico de la chica. El segundo aspecto es todavía más importante: Don Denis Armando se ha comportado como un verdadero progenitor, ha tratado a J.S. como su hija y la ha identificado como tal, configurándose así la posesión notoria de estado. La posesión notoria de estado no es un concepto biológico, es un concepto jurídico que se encuentra debidamente tutelado en nuestra legislación. Obsérvese, por ejemplo, que una declaratoria de extramatrimonialidad no se puede acoger si el hijo ha estado en posesión notoria de estado (Artículo 71 del Código de Familia); o bien, que una impugnación de paternidad resulta caduca si, habiendo estado el hijo bajo posesión notoria de estado, la demanda se presenta después del año siguiente a que el padre registral se entera que no es el padre biológico. (Artículo 73) El Título II del Código de Familia dedica varias normas a la definición y a la protección de la filiación adquirida mediante posesión notoria de estado. En el artículo 92 se establece que la calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba; en los numerales 80 y 93 se define a la posesión notoria de estado y en los artículos 90 y 99 se protege la filiación adquirida por esta vía al señalar de forma contundente que "no se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado" y que "no se admitirá la acción de investigación cuando el

hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado." VI. En la sentencia recurrida, el señor Juez de primera instancia otorgó especial importancia a la posesión notoria de estado indicando que "[...] las manifestaciones de Paula González hermana de la actora y principalmente de la misma J.S, claramente dejan ver que desde que la jovencita J. fue reconocida por el codemandado DENIS NAVARRO, este ha asumido con responsabilidad y cariño su paternidad, ejerciendo plenamente y aún en la actualidad los atributos de nombre, trato y fama que conlleva la Posesión Notoria de Estado; incluso conforma una familia con J, dos hermanos más y la misma actora. Añadiendo la persona menor de edad involucrada que DENNIS es la persona a quien identifica y trata como su padre, siendo este Proceso de Filiación una iniciativa de su madre para lograr una pensión alimentaria a su favor y a cargo de MARCO VINICIO, toda vez que ella se encuentra estudiando en el Colegio." Las apreciaciones del Juzgador son correctas, responden tanto al material probatorio evacuado y además encuentran respaldo en las normas sustantivas que desarrollan la temática de la filiación. Incluso puede señalarse que, a tenor de lo establecido por el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, J.S. tiene derecho de preservar la identidad que ha ostentado desde que fue reconocida por el señor Navarro Arias, incluyendo su nombre "J.S.N.G." y las relaciones familiares que ha desarrollado no solo con don Dennis, sino también con toda su familia paterna.

"

A.Filiación matrimonial

Acciones ante la "presunción pater is est"

1. Por parte del Marido

Impugnación de paternidad

Hijos habidos dentro de matrimonio, actor que es excluido como padre biológico del menor mediante prueba de ADN

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"La Magistrada Villanueva Monge salva el voto y lo emite de la siguiente manera: CONSIDERANDO: I.- Me aparto del criterio de mayoría, en cuanto rechaza la existencia de posesión notoria de estado de parte del señor JULIO CÉSAR CHACÓN VILLALTA, respecto del menor EMMANUEL CHACÓN PÉREZ, por las razones que se dirán: II.- EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PREVÉ EN FUNCIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.- El ordenamiento jurídico prevé una protección especial, a favor de los niños y las niñas. En la Constitución Política, artículo 51, consagra a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, tal hecho la hace merecedora de la protección especial que allí se establece, a cargo del Estado, y específicamente, a favor de la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. A partir de dicha norma programática, se cuenta en la actualidad con una vasta normativa, que tiende a desarrollar esa especial protección a favor de la niñez. La misma Constitución Política, en sus numerales 53 y 54, prevé el derecho de toda persona a saber quienes son sus padres, y la prohibición de toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. En el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, se establece el derecho de los y las niños/as a tener, desde su nacimiento, un nombre y una nacionalidad. En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece : "1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida"; y, el numeral siguiente indica: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad." De las normas citadas, se infiere el derecho fundamental de toda persona; y, en especial de los niños y las niñas, en la medida de las posibilidades, a conocer a sus progenitores, lo cual se entiende como un medio que facilita la conformación y el desarrollo de sus identidades personales. Todas las normas anteriores, al aplicarse, deben responder, sin excepción, a la protección del interés superior del niño/a, lo que constituye un principio básico en la Materia de Familia. Así lo establece el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Tal principio fue incluido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, concretamente en el artículo 5, y dispone: "Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social". Dicho principio también debe orientar al juzgador, en la aplicación de las normas al caso concreto. III.- EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.- En lo que respecta a la impugnación de paternidad, el artículo 69 del Código de Familia, textualmente indica: "PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento en el Registro Civil; y c)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Si de cualquier modo lo admitió como tal." Por su parte el artículo 70 señala: "FORMA DE DESVIRTUAR PRESUNCIÓN. En contra de la presunción del artículo anterior, es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo lugar la concepción del hijo. El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquier otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad." Respecto de dicho artículo ha interpretado esta Sala: "Esta última norma permite desvirtuar la presunción, cuando se demuestre que ha sido imposible, la cohabitación fecunda del marido con su esposa, en la época en que tuvo lugar la concepción del menor, cuya paternidad se impugne. De acuerdo con los numerales transcritos, la cohabitación de los cónyuges, durante el período de la concepción, se ha de presumir fecunda, y por ende que, quien nace es fruto de ella, aunque se demuestre el adulterio de la mujer, durante ese mismo período, pues el hijo bien podría ser del marido, como algo normal y natural. La presunción de paternidad, únicamente cede ante una demostración fehaciente de haberle sido imposible, al marido, aquella cohabitación, en la época de la concepción; y sólo es admisible cualesquiera otra prueba, si se acredita que, la mujer, cometió el adulterio en esa época" (Votos números 740 de las 9:55 horas del 4 de agosto del 2000, y 325, de las 9:30 horas del 28 de junio de 2001). El Código de Familia dispone, en cuanto a la posibilidad del padre de impugnar su paternidad: ARTICULO 72.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior..." ARTICULO 73.- CADUCIDAD. La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación..." IV.- EL CASO CONCRETO: En lo que al caso concreto se refiere, como ya se dijo, el análisis de la prueba se debe hacer a la luz del interés superior de la persona menor de edad, en este caso, del niño EMMANUEL CHACÓN PÉREZ. El ordenamiento limita los mecanismos para desvirtuar la presunción de paternidad del hijo nacido dentro de matrimonio, aún en el caso de que la paternidad no sea biológica, si existe posesión notoria de estado. Esta consiste, tal y como lo dispone

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el artículo 80 del Código de Familia, "...en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole sus apellidos, proveyendo sus alimentos y presentándolo con ese carácter a terceros; y éstos y el vecindario de su residencia, en general lo hayan reputado como hijo de aquéllos." En caso de no existir posesión notoria de estado, la acción del marido para impugnar su paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo. Por el contrario, de haber existido ésta, el marido cuenta únicamente con el plazo de un año, a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos que sirven de fundamento a su acción. Pasado este plazo, la paternidad podrá quedar desvirtuada en el único caso de que quien gestione sea el mismo menor de edad. Se deduce de lo anterior, que el legislador, haciendo una justa defensa del interés superior de la persona menor, no ha querido que los adultos manipulen de acuerdo a los intereses de su propia vida, lo relativo a la identidad de las personas menores de edad. Es este justamente el punto en que se discrepa del Voto de mayoría, por cuanto, la prueba de autos reúne indicios suficientes que permiten presumir que el menor EMMANUEL CHACÓN PÉREZ sí fue tratado como hijo por el señor JULIO CÉSAR CHACÓN VILLALTA, con lo cual, la gestión de éste, para impugnar su paternidad, resulta improcedente, por haber corrido el período de caducidad. Véase que el menor lleva el apellido de su padre desde su nacimiento, el 31 de marzo de 1990, que actualmente cuenta con trece años de edad, y que a dicho nombre ha de unírsele la fama de esa época. De la prueba se obtiene, que en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento que plantearon las partes ante el Juzgado de Familia de Golfito, en diciembre de 1997, el señor CHACÓN VILLALTA y la señora PÉREZ OROZCO dijeron haber procreado al niño EMMANUEL CHACÓN PÉREZ, al indicar en ese momento: " De nuestra relación matrimonial procreamos un hijo de nombre Emmanuel Chacón Pérez" (ver certificación a folio 18). Posteriormente, en el año 2000, al incoar demanda de

divorcio contra la señora PÉREZ OROZCO, el señor CHACÓN VILLALTA confesó: " De nuestra relación matrimonial se procreó un hijo de nombre Emmanuel Chacón Pérez, quien es menor de edad" (ver certificación a folio 23). Más tarde, el 24 de enero del 2001, el señor CHACÓN VILLALTA confesó que la foto aportada por la demandada, cuya fotocopia consta a folio 11 de autos, le fue tomada al menor EMMANUEL en su casa de habitación. Ello concuerda con lo declarado por el mismo menor de edad, en cuanto que solía frecuentar la casa del actor, y dejó de hacerlo, debido al trato que a partir de cierto momento le dieron tanto la hermana como la nueva compañera de éste. El niño refirió incluso, que asistió a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fiestas del trabajo del accionante, en la Coca Cola, y que en otra ocasión estuvo con el actor y su conviviente en una soda (ver declaración a folio 70). En cuanto a las visitas del menor EMMANUEL a la casa del señor CHACÓN VILLALTA, refiere también la testiga Ana Lía Badilla Padilla, vecina del actor, que el niño solía visitar la casa del actor (ver testimonio a folio 73). En el mismo sentido declaró la testiga María Luisa Jiménez Sánchez, actual conviviente de éste, al indicar que cuando el menor era pequeño, la demandada lo enviaba a la casa de ellos, cuando el niño tenía aproximadamente cuatro años. La testiga admitió su desacuerdo con tales visitas, e incluso, en el año de 1994, haberle dicho al menor que no deseaba verlo más en esa casa. Incluso, dijo haber llevado al niño en una ocasión al hospital, a petición de la madre de éste. Ciertamente quedó demostrado, que el menor EMMANUEL CHACÓN PÉREZ no es hijo biológico del actor. Sin embargo, este último no se opuso con anterioridad a que el niño portara su apellido, sino hasta que la demandada accionó en su contra, en la vía alimentaria, a favor del menor EMMANUEL. Así lo manifiesta el actor en su demanda, a folio 3. Está demostrado que recibía al niño en su casa y hasta lo llevó a fiestas de su trabajo. No fue sino cuando medió la oposición de su nueva compañera, al tener el menor aproximadamente cuatro años de edad, que este último dejó de visitarlo. Lo anterior lleva a la conclusión de que la relación familiar, de parentesco tenida por el accionante hacia el menor EMMANUEL, sea que éste lo visitaba y recibía un trato familiar, es propia de padres e hijos separados, y no ha sido sino hasta el momento que el accionante se sintió económicamente presionado por la demandada, que decidió impugnar la paternidad.- V.- En razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar la presente acción, con base en los artículos 73 y 80 del Código de Familia, por haber corrido el plazo de caducidad. Ello, por cuanto el mismo actor manifestó, que tuvo conocimiento de su no paternidad desde que la demandada se encontraba embarazada, y por cuanto ese hecho no lo llevó a negarle su apellido al menor, ni a negarle el trato de hijo. Por consiguiente, debe revocarse el fallo recurrido, en cuanto estimó la impugnación de paternidad, la cual, con fundamento en las consideraciones expuestas, se ha de denegar, condenando en ambas costas al accionante."

Plazo para interponerla y medios probatorios

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

" IV.- Estudiados los autos, consta que la pretensión del actor es que en sentencia se declare que el menor T.A.R. no es hijo suyo y se ordene al Registro Civil inscripción como tal, y se inscriba con los apellidos de la señora madre. Consta en los autos, certificación registral que las partes fueron casadas y se divorciaron por mutuo consentimiento mediante sentencia del veinte de febrero del dos mil tres. El menor T.A. nació el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El gestionante tiene la legitimación de impugnar la paternidad de los hijos según lo regula el artículo 72 en relación con el 73 del Código de Familia, dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación, en el caso que nos ocupa, la firma del convenio de divorcio que tiene sentencia del veinte de febrero del dos tres y la demanda la presenta el mes de julio siguiente. Por otro lado, no existe la nulidad alegada, ni se causó indefensión al apelante, toda vez que en materia de filiación, no existe la transacción o arbitramento por norma expresa: artículo 78 del Código de Familia. Así las cosas, de seguido se entra a conocer el fondo del asunto.-

V.- En primera instancia, se ordenó la prueba científica de ADN, en la cual se concluye que el actor no es el padre de la persona menor de edad, T.A.R.C. En nuestra legislación familiar se regula que la calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba. Con la vigencia del Código Procesal Civil, se introdujo también en nuestro ordenamiento jurídico, la prueba científica. En el ordinal 318 de dicho cuerpo de leyes, se regula: "Son medios de prueba los siguientes:... 6) Medios científicos.". Por su parte, el artículo 412 describe los medios científicos de prueba así: "De oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar la práctica de calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, documentos y lugares. También podrá ordenarse la obtención de radiografías, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y, en general, cualquier prueba científica. Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, telefónicas y cablegráficas, siempre que se hayan observado las leyes y los reglamentos respectivos.". La posibilidad de admitir este tipo de prueba en los procesos de impugnación de paternidad, se encuentra prevista con toda claridad en el artículo 98 del Código de Familia, que según su redacción actual, contempla la de A.D.N. como una prueba no solo de exclusión sino también de determinación efectiva de paternidad. En este orden de ideas, consta el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resultado de la prueba científica evacuada en primera instancia, en el Organismo de Investigación Judicial, Sección de Bioquímica, en la que se concluyó que el apelante no es el padre de T.A, la prueba científica es irrefutable y fue practicada por el órgano judicial competente, y de ahí, que, proceda revocar la sentencia apelada y en su lugar se rechazan las excepciones opuestas por la demandada de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit. Procede acoger el proceso abreviado de impugnación de paternidad y se declara que el menor T.A.R.C.no es hijo del accionante, José Antonio Rojas González, debiendo llevar los apellidos de su madre, Corrales Retana. Se dicta este fallo sin especial condenatoria en costas.-"

Supuestos bajo los que procede y distinción con la impugnación de reconocimiento

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

"C UARTO: No lleva razón el actor recurrente en sus aseveraciones para formular el recurso de apelación y pedir la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia. Primeramente debemos decir que el proceso siempre ha sido claro en cuanto a su naturaleza, es decir, en cuanto a que se trata de una impugnación de reconocimiento. Tal claridad se desprende de los hechos que sirven de fundamento a la demanda en donde el actor recurrente en todo momento manifiesta ser soltero, lo ya implica que no se puede tratar de una Impugnación de Paternidad por cuanto ésta se da únicamente cuando ha mediado matrimonio entre los progenitores y la persona cuya filiación se cuestiona fue concebido durante la vigencia del matrimonio o en el supuesto de nacer antes pero en el acto del matrimonio ambos contrayentes lo declaran como hijo. Así entonces al no encontrarnos ante estos últimos supuestos, evidentemente se trata de una Impugnación del Reconocimiento que hiciera el actor de los menores L.D. y E, pero claro está dicho reconocimiento se da fuera de matrimonio por no haberse dado este último entre los padres de los menores L.D. y E. Así entonces no ha sido confusa la naturaleza del proceso especial de filiación que nos ocupa. En cuanto a los motivos de fondo del recurso de apelación concluye esta integración del Tribunal que tampoco lleva razón el actor recurrente, por cuanto en autos no se aportó prueba que demuestre a ciencia cierta que el actor reconoció como hijo al menor L.D. por haber sido inducido a error, así como tampoco se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constató que haya mediado falsedad en el reconocimiento. Con respecto al menor E. evidentemente no hay duda de la filiación tal como se desprende de la prueba de ADN. La "falsedad" o "error" son requisitos fundamentales para que pueda ser acogida una acción de Impugnación de Reconocimiento. El actor no hizo llegar a los autos en el momento procesal oportuno los testigos por él ofrecidos así como tampoco el pliego de posiciones que debía responder la demandada, razón por la cual su pretensión quedó prácticamente sin prueba. Si bien es cierto consta la prueba de ADN que excluye biológicamente al menor L.D. como hijo biológico del actor, aunque respecto al menor E. da un porcentaje del 99.999997% de la paternidad del actor, ello no es relevante a efecto de acoger la pretensión del actor con relación al menor L.D, toda vez que no se trata de una Impugnación de Paternidad sino de Reconocimiento, que como se dijo tiene sus propios presupuestos para hacer posible la procedencia de la acción. Así las cosas no resta más que confirmar la sentencia venida en alzada."

Momento a partir del cual se computa el plazo para impugnar la paternidad cuando existe posesión notoria de estado

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

" III .- El primer aspecto que debe revisarse en este asunto, es el relativo a la caducidad de la acción decretada por el juez a quo en este proceso. Respecto a este punto concreto, y con base en la prueba que se ha incorporado a los autos por orden de este Tribunal, la mayoría de esta integración llega al convencimiento de que el actor se entera formalmente de que la menor M.L. puede no ser su hija hasta octubre del año dos mil cuatro. En efecto, este Tribunal ordenó como prueba para mejor proveer, por un lado la prueba confesional de la demandada, y por otro lado la prueba testimonial de Rebeca y Lee Mary ambas de apellidos García Carmona, y esta prueba fue muy clara en ese sentido. Veamos. Al realizarse la prueba confesional de la demandada, la señora María de los Ángeles Carmona Cascante fue muy clara en indicar que " ... El actor se dio cuenta de que no era el padre de la menor catorce

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

años después del nacimiento de la niña, por medio de las dos hijas mayores de las partes...". Lo anterior se ve ratificado con la prueba testimonial rendida, así la testigo Lee García Carmona indica en lo que interesa: "... Nosotras, mi hermana Rebeca y yo le dijimos a mi padre que si él estaba enterado de que M . L , no era hija de él, para esa fecha a mi padre le entró la duda y quiso averiguar si era cierto, esto fue para el año dos mil cuatro, para esta fecha mi madre estaba viviendo con el señor Enrique Álvarez que es el padre biológico de M . L...En el año dos mil cuatro fue cuando mi hermana Rebeca y yo le dijimos, creo que fue un año antes de que se hiciera la prueba de marcadores genéticos...", lo cual también ratifica la testigo Rebeca García Carmona. Con todo esto, el panorama es totalmente diferente al planteado con anterioridad al dictado de la sentencia impugnada, y se llega a constatar que efectivamente, es hasta finales del año dos mil cuatro cuando se enteró el señor Antonio García Pérez que la menor M.L. podría no ser hija suya, por ende, no sería procedente declarar la caducidad de la acción que establece el artículo 73 del Código de Familia, ya que este proceso se instaura el día once de febrero del año dos mil cinco, sea una cuatro meses después de que el señor García Pérez se enteró de esa posibilidad. En virtud de lo anterior, se debe entrar a conocer el fondo del asunto, lo que a continuación se hace.-

IV.-

Dispone el artículo 69 del Código de Familia que " Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada...". En este caso, la menor M.L.G.C. nace el día dos de octubre del año mil novecientos noventa, estando casados sus padres registrales, ya que ellos se divorcian hasta el día veintidós de noviembre del año de mil novecientos noventa y cinco, por eso se presume que es hija del matrimonio. No obstante lo anterior, al tenor del artículo 70 del mencionado Código, esa presunción legal admite prueba en contrario. En efecto, dicho artículo establece literalmente en lo que interesa: "... En contra de la presunción del artículo anterior, es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo la concepción del hijo...". Ahora bien, analizando el material probatorio que consta en autos tenemos que a la audiencia oral ordenada de conformidad con el artículo 98 bis del Código de Familia si bien es cierto la parte actora se presentó, no se aportó prueba testimonial alguna, siendo que posterior a dicha audiencia se dicta la sentencia que ahora es impugnada. Al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

presentarse la apelación en esta instancia, este Tribunal ordenó prueba para mejor proveer, la cual consistió en la prueba confesional de la demandada, y en la prueba testimonial de las hijas de las partes, Rebeca y Lee Mary ambas de apellidos García Carmona. Del análisis de la prueba confesional se demuestran varias cosas importantes, por un lado, la existencia de un amorío que tuvo la demandada durante su relación matrimonial, y por otro, la separación que tuvieron las partes durante su vida matrimonial, lo cual incluso ratifica el actor en la audiencia oral al exponer sus conclusiones indicando claramente que durante la vida matrimonial si tuvieron una serie de separaciones cortas (Folios del 32 al 35). Indicó la demandada en esa probanza "... Yo tuve un amorío desde hace unos dieciocho años pero eso se terminó, hacía como un año y resto antes de que quedara embarazada de la chiquita, yo seguí viviendo con él, en la misma casa. Cuando nació la niña todavía vivíamos juntos y seguimos viviendo juntos, aún después de que el supo que yo había tenido ese amorío...Nos separamos dos años después del nacimiento de la niña, y nunca hubo diferencia con los hijos, y es la única hija menor que hay...". Estas manifestaciones de la actora en el sentido de la relación sentimental que tuvo con otra persona, es ratificada por los testigos Rebeca y Lee Mary ambas de apellidos García Carmona (Folios del 92 al 96). Además de lo anterior, tenemos el resultado de la prueba científica, concretamente el resultado de la prueba de marcadores genéticos, el cual es muy claro, y de ahí se constata claramente que durante la concepción no existió cohabitación fecunda entre las partes, ya que concreta y verazmente se llegó a determinar que el actor no es el padre biológico de la menor. Dicha prueba indicó que "...El estudio de los diversos marcadores genético-moleculares utilizados ha demostrado la existencia de 11 exclusiones en los sistemas..., lo que ha permitido excluir GARCÍA PÉREZ ANTONIO como padre de G . C . M . L. 2. Para pruebas de paternidad se acepta internacionalmente que 3 o más marcadores genéticos que excluyan al presunto padre, descartan su paternidad con relación al menor en cuestión...". Con base en lo anterior, e interpretando el resultado de las mencionadas pruebas, de conformidad con el artículo 8 del Código de Familia, la mayoría de esta integración no tiene ninguna duda de que el señor ANTONIO GARCÍA PÉREZ no es el padre biológico de la menor M.L.G.C, y así debe declararse. V .- En virtud de lo expuesto, debe tenerse que la menor M.L,.G.C. inscrita con los apellidos G.C. no es hija del señor ANTONIO GARCÍA PÉREZ. Entonces, se debe revocar la sentencia venida en alzada, y en su lugar debe declararse con lugar el presente proceso especial de filiación (Impugnación de

Paternidad). Debe ordenarse que se haga la corrección correspondiente ante el Registro Civil en lo que corresponde a los apellidos de la menor M . L . G . C . a efecto de que se elimine el apellido paterno, al margen del tomo MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES, pagina TRESCIENTOS, ASIEN TO QUINIEN TOS NOVENTA Y NUEVE citas de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José . Se debe resolver el proceso sin especial condena en costas.-"

2. Por parte del padre Biológico

Reconocimiento de hijo de mujer casada

Análisis normativo y formas de efectuarlo

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁸

"IV.- El artículo 69 del Código de Familia establece la presunción de hijos nacidos dentro del matrimonio, de la siguiente manera: " ARTICULO 69.- Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; b) Si estando presente consintió en que se tuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y c) Si de cualquier modo lo admitió como tal." De esta manera K. nació dentro del matrimonio Sandra Hidalgo Mora y Mario Sánchez Fallas, por lo que se presume hija de ellos. Ahora bien, contra dicha presunción se puede generar en contrario, básicamente por tres vías. Una es la prevista en los artículos 70 y 72 del Código de Familia, mediante

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la impugnación de paternidad , cuyo legitimado es el marido y ha de establecerse la imposibilidad de cohabitación fecunda. Otra vía, es la que establece el numeral 71 del Código de Familia, a saber la declaratoria de extramatrimonialidad de hijo , cuyos legitimados son la madre y el hijo. Y aún nuestro ordenamiento en forma práctica establece una tercer forma, y es mediante el reconocimiento de hijo de mujer casada , conforme con el numeral 85 del Código de Familia. Dicho artículo 85 prevé tres situaciones también. Para analizarlo, resulta ilustrativo tener al alcance su texto: " ARTICULO 85.- Reconocimiento mediante juicio. En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar. También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil. El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad. Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial. De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil. Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución. (Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995) " La primera forma de realizar un reconocimiento de hijo de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mujer casada es mediante una incidencia dentro del proceso especial de impugnación de paternidad, respecto del cual recientemente este Tribunal consideró que: "... El caso que nos ocupa es el primero mencionado, regulado en el primer párrafo del artículo 85. Si bien, el numeral no señala expresamente que se trata de un incidente, esto es así puesto que tiene relación inmediata con la pretensión del proceso principal (numeral 483 del Código Procesal Civil). En el principal, el articulante tiene el carácter de coadyuvante o de interviniente adhesivo (artículo 112 Código Procesal Civil), pues la suerte de la pretensión incidental está inexorablemente ligada con la pretensión del marido impugnante. Manteniendo su vigencia, conforme con los intereses jurídicos en juego respecto de la paternidad responsable, lo que corresponde es adaptar el supuesto del párrafo primero del artículo 85 del Código de Familia, a las características procesales del proceso especial de filiación, integrando incluso la fase probatoria de la articulación en la audiencia oral del principal, por economía procesal ..." (voto 1506-03 de las 10:30 Horas del 29 de octubre del 2003). La segunda forma es mediante la actividad judicial no contenciosa de reconocimiento de hijo de mujer casada, y la tercera forma es en la vía especial de filiación cuando ha existido oposición en la no contenciosa. Ahora bien, nuestro trámite es esta segunda forma de actividad judicial no contenciosa y no el sumario como erradamente se consignó en la parte dispositiva de la sentencia, situación que hubiese sido correcta antes de la reforma de los artículos 84 y 85 del Código de Familia ocurrida en el año de 1995. En este tipo de asuntos, han de concurrir los presupuestos de que es necesario que el hijo haya sido concebido durante la separación de los cónyuges y que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido. La posesión notoria de estado para estos casos está definida en el numeral 80 del Código de Familia: "ARTICULO 80.- La posesión notoria de estado del hijo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole sus apellidos, proveyendo sus alimentos y presentándolo con ese carácter a terceros; y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos." En nuestro caso quedan acreditados con la prueba testimonial y documental los presupuestos del artículo 85 del Código de Familia, quedando claro que M. nació dentro de la relación de pareja de su madre con el promovente señor José Brown Fernández, y que M. no ha estado bajo posesión notoria de estado del esposo de su madre sino al contrario, bajo la posesión notoria de estado de don José a quien conoce como su padre y lo trata como tal.. Así las cosas, lo que corresponde entonces es acoger la presente solicitud de reconocimiento de hijo de mujer casada, que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conforme con lo que se desprende de los artículos 3 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, y 5, 23, 24 y 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y el mismo artículo 2 del Código de Familia, ha de aplicarse actualmente en el sentido de que se ordene directamente al Registro Civil inscribir a K. como hija de don José Brown Fernández, puesto que el hecho de autorizar a un solicitante para que reconozca al niño, da la posibilidad de que la persona no lo haga con la consecuente incerteza para la persona menor de edad, y con la concomitante conculcación de sus derechos fundamentales que ello puede representar, ya que si no lo hace en el Registro Civil quedaría como padre al que de alguna forma mediante este trámite se estableció que no lo era (ver en este mismo sentido voto de este Tribunal número 1839-05 dictado a las 11 horas del 15 de diciembre del 2003). Así las cosas y dando prevalencia al interés superior de la persona menor de edad lo que ha de ordenarse es directamente la inscripción de don José como padre de M, para lo cual se expedirá la ejecutoria respectiva por la autoridad de primera instancia, a la firmeza de esta resolución. En la parte dispositiva se incluirán las citas de inscripción del nacimiento de M. Así las cosas y de acuerdo con lo dicho ha de revocarse la resolución venida en alzada, para acoger la solicitud que interesa y ordenar como se dijo al Registro Civil la respectiva modificación del asiento de inscripción. "

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

"IV.- El artículo 69 del Código de Familia, presume (iuris tantum) que son hijos de matrimonio, los habidos o procreados dentro de éste. Ese numeral enuncia una serie de hipótesis que tienden a tutelar situaciones especiales, como son el nacimiento prematuro y las gestaciones retardadas, siempre bajo la presunción dicha, la cual en términos generales, no admitía prueba en contrario, salvo dos excepciones, a saber: la imposibilidad del cónyuge para poder procrear y el caso del adulterio de la mujer. Con la entrada en vigencia del Código de Familia, ahora es admisible prueba de conformidad con el artículo 70 de ese Código (cuya violación se alega). Esa norma señala, que dicha presunción puede desvirtuarse, cuando se demuestre el haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer, en la época en que tuvo lugar la concepción de los menores, cuya paternidad se impugne; y sólo será admitida prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a comprobar la no paternidad, si se demuestra que la mujer cometió adulterio, durante la época en que tuvo lugar la concepción, dado que el adulterio, por sí mismo, no autoriza al marido para desconocer al o a los hijos. Así tenemos que, si entre esposos se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

da la normal cohabitación, durante el período de la concepción, se ha de presumir que esa unión natural ha sido fecunda, y por ende que, quien nace es fruto de ella, aún y cuando se demuestre el adulterio de la mujer, durante ese mismo período, pues el vástago o retoño puede perfectamente ser del marido. Se podría decir entonces que, la presunción de paternidad, únicamente cede ante la prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación con su mujer, en la época de la concepción; porque sólo es admisible cualesquiera otra prueba, si se acredita que la mujer cometió el adulterio en esa época, no así en el supuesto de cualesquier otra relación adulterina, que no pueda ser acreditada o que aún siéndolo, no pueda ser circunscrita, con precisión, a la época indicada. Si se interpreta gramaticalmente aquella norma, a todo cónyuge que sin tener prueba alguna del adulterio de su esposa y que se entera de su infidelidad, porque ella se lo manifiesta y le hace saber, entonces, que él no es el padre biológico de la criatura, o porque de los rasgos fenotípicos o genotípicos del niño procreado, se desprende la prueba misma del adulterio, no podría admitírsele ninguna otra prueba conducente, para demostrar su no paternidad. Lo anterior no es razonablemente aceptable, por ello es que, de conformidad con el artículo 10 del Título Preliminar del Código Civil, creemos que la interpretación gramatical dicha, es contraria a una correcta hermenéutica jurídica. La solución correcta se obtiene relacionando el artículo 70 con el 98 también del Código de Familia, reformado por Ley 7689 del 21 de agosto de 1997, que en lo que interesa establece: (En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco)(. Así se determina la verdad biológica en la filiación matrimonial y extramatrimonial y se llega a la verdad real. Por ello, es preciso hacer una interpretación coherente de tales normas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y a la finalidad de ellas, según la realidad social y científica de nuestros tiempos. Por ende, para desvirtuar la presunción legal de paternidad e impugnar la misma, en casos como los indicados u otros similares, considera la Sala que bastaría sólo con demostrar la exclusión del nexo biológico, por medio de prueba científica admisible, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. Así, en forma inequívoca se excluiría o no de ese vínculo biológico y jurídico, a quien impugna la filiación. V.- De los autos se infiere que, A.B.M. y M.A.O.Q., contrajeron matrimonio el 2 de agosto de 1975; que procrearon cuatro hijos: A. y F., mayores de edad y D.A. y C.G., menores, todos de apellidos B.O.. De los menores se impugna la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

paternidad en el presente proceso. Que, el 15 de julio de 1996, se disolvió el vínculo matrimonial al dictarse la sentencia de divorcio, por mutuo consentimiento, promovida por actor y demandada; que el 20 de agosto de ese año, el actor planteó el presente proceso de impugnación, indicando que vecinos y familiares le habían manifestado que desde hacía muchos años, la demandada metía, en forma furtiva, a su domicilio conyugal, a hombres con los que mantenía relaciones sexuales. Incluso indicó que la demandada hacía muy poco había manifestado, ante particulares y familiares, que los menores no eran sus hijos, y que hacía menos de dos meses le dejó entrever que él no era el padre biológico de los menores; en respaldo de lo anterior, está la declaración de doña M.B.M. (hermana del actor), quien en su deposición manifestó que hacía aproximadamente veintidós años que su hermano y M.A. contrajeron matrimonio, viviendo a la par de la casa de su madre, en Pavas, que de esa unión procrearon cuatro hijos A., F., D. y C., sólo que los dos últimos no son hijos de su hermano; lo que le consta, porque así mismo M.A. se lo manifestó. La deponente dijo, además, que por estar la casa de su hermano a la par de la suya, tenía conocimiento de que a M.A. la llegaban a visitar un muchacho de nombre A. y un Salvadoreño de nombre C., que vivía en su casa, al que vieron salir en varias ocasiones de la casa de su hermano, en horas de la noche, no estando su hermano presente, ya que éste laboraba en el I.C.E., en Limón; lo cual era de conocimiento de muchas personas. Por su parte, el testigo O.E.A.G. indicó que, en su Bar, se comentaba (de que los dos menores no son hijos de A.); lo que sucedió en al menos dos ocasiones, por comentarios que surgían de varias personas que conocían del asunto. Ciertamente es que el actor, no acreditó el adulterio de su ex(cónyuge, en la época de la concepción de D.A. y C.G.B.O.; ni demostró la imposibilidad de cohabitación fecunda, con su ex(mujer, en la época en que tuvo lugar la concepción de esos menores, porque precisamente, por el hecho de haber yacido con ella en esos períodos, es que siempre creyó que éstos eran suyos y les dio el natural trato de hijos. No obstante, en el presente asunto hay una duda razonable, acerca de la paternidad de A.B.M., respecto de los menores D.A. y C.G.B.O., que necesaria y perfectamente se debió resolver, si M.A.O.Q. se hubiera presentado, con los menores, a la Sección de Bioquímica del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, para que les tomaran las muestras de sangre correspondientes, y poder así realizar la prueba del A.D.N., que establecería con certeza científica la respectiva paternidad; pero ella, libremente, así como decidió no contestar la demanda, ni presentarse a rendir confesión, tampoco aceptó que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se le realizara dicha prueba médica. VI.- Al entrar en vigencia el artículo 98 del Código de Familia, dispuso, que como elemento probatorio en estos procesos, se admitiera prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco, señalando que esa probanza debe valorarse de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Ante las dificultades que se presentan, a la hora de la realización de la prueba, como lo es la no presentación de las partes a quienes, necesariamente, hay que extraerles muestras de sangre, para su posterior análisis, el legislador previó esa situación e introdujo, en el propio texto de la norma, una solución jurídica. Si una parte, sin fundamento razonable, se niega a someterse a la prueba ordenada por el Tribunal, su actuar podrá ser considerado como malicioso; inclusive fue más allá, sin duda acertadamente, dado que tal negativa, que trae, como clara y directa consecuencia, la imposibilidad de realizar la prueba, podrá ser tenida como un claro indicio de veracidad, de lo que se pretende demostrar. Ante circunstancias como las que ahora nos ocupa, frente a la norma relacionada, resulta indispensable analizar el tema de la carga de la prueba; porque, en estos casos, hay que redistribuirla, por la imposibilidad que tiene el interesado de aportarla, al no poder ejercer compulsión física sobre el litigante que se niega a someterse a las pruebas y peritajes científicos, con los que pretende demostrar un hecho. Se violentaría el principio del debido proceso, si se permitiera que, una parte, pueda impedir que se reciba la prueba que le interesa a la contraria, sin sanción alguna; tema que regula, con acierto, el artículo 98 del Código de Familia. En el caso que nos ocupa, la madre de los menores, de quien el actor impugna su paternidad, ante las reiteradas citas que le hiciera la Sección de Investigaciones Inmunohepatológicas, no se presentó ni llevó a los menores. Las citas se le hicieron a solicitud del Juzgado Segundo de Familia de San José y del Tribunal de Familia. También, esta Sala, con carácter de prueba para mejor proveer, ordenó tal prueba del A.D.N., que se vio frustrada en primera y segunda instancias. Se citó a las partes y, conforme consta a folio 99 del expediente, la demandada ni sus hijos se presentaron a la cita, frustrándose, nuevamente, la prueba que hubiera servido para aclarar el conflicto sobre la paternidad o no, del actor, respecto de D.A. y de C.G.. Así las cosas, la Sala llega a la conclusión de que, ese proceder omisivo de M.A.O.Q., al impedir que se practicara la prueba científica, es manifiestamente malicioso y constituye un indicio grave; el cual, unido a la prueba testifical recibida, atrás analizada, permite concluir que, el actor A.B.M., no es el padre de los menores D.A. y C.G. "

Requisitos que deben verificarse para que proceda el cambio de filiación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁰

"II. En nuestra legislación, la filiación de hijo matrimonial se establece en virtud de una presunción legal que la otorga así a los hijos nacidos de madre casada. Se trata de una presunción *iuris tantum* o relativa, que admite prueba en contrario. Para destruirla es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo lugar la concepción del hijo. Esta es la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 69 y 70 del Código de Familia. Sin embargo, es común que una mujer unida por el vínculo legal del matrimonio tenga hijos con otro varón, y estos hijos, por aplicación de la presunción indicada llevan el apellido de su marido. Por ser un fenómeno frecuente, existe la posibilidad para el padre biológico de solicitar al juez la autorización de un reconocimiento. Se requiere de autorización judicial porque solo al juez le es dada la facultad de disponer que un reconocimiento se lleve a cabo aún cuando el reconocido tenga una filiación ya establecida en el registro. Los principales requisitos que establece la ley para autorizar este reconocimiento en vía judicial son la comprobación de haberse dado la concepción del hijo durante la separación de la madre con su marido, y que el hijo no ha estado ni está en posesión notoria de estado por parte del marido o sea del padre registral. Así se ha regulado en el artículo 85 del mismo Código. Para este efecto -continúa diciendo el citado numeral- quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 819 y siguientes del Código Procesal Civil, con intervención de los cónyuges, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del Patronato Nacional de la

Infancia si el hijo o hija es menor de edad, del hijo o hija que se pretende reconocer si es mayor de edad. III. En el presente asunto este Tribunal encuentra que no han sido cumplidos los requisitos apuntados. Así, los aspectos de fondo, relativos a la época de la concepción del hijo J.R.S.S., y al no ejercicio de la posesión notoria de estado por parte del padre registral, no se han acreditado a través de esta tramitación. Aún cuando se trate de un trámite no contencioso de actividad judicial, deben demostrarse los hechos afirmados para establecer la concurrencia de los requisitos básicos necesarios para la aprobación solicitada, lo que no ha ocurrido en este caso. El solicitante pide en esta instancia ordenar la recepción de la prueba con el carácter de prueba para mejor resolver, pero la pertinencia de esa prueba corresponde a la información necesaria durante su trámite regular, pues es un asunto de absoluto interés privado. Por consiguiente, por unanimidad de sus integrantes, este Tribunal resuelve mantener la resolución recurrida. "

3. Por parte de la Madre o el hijo

Declaratoria de Extra matrimonialidad

Posibilidad de tramitarla conjuntamente con investigación de paternidad

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹¹

" [...] II- La resolución apelada es dictada por el Juzgado de Familia de Heredia, a las trece horas y cuarenta y siete minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco, y en ella se le previene a la actora que su pretensión solo puede tramitarse como declaratoria de hijo extramatrimonial que regula el artículo 71 del Código de Familia, estar ella unida en matrimonio y embarazada de otro varón que no es su esposo. Se le otorgan cinco días para que se pronuncie en cuanto a ello, y en caso de que guarde silencio, la demanda será tramitada en esos términos.- III- La actora apela de dicha resolución alegando que por razones de conveniencia y protección del menor obligaban al Juez de primera

instancia a tramitar de manera conjunta el proceso de investigación de paternidad y declaratoria de extramatrimonialidad del menor, porque el numeral 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia garantiza a todo menor el derecho a la identidad, y consecuentemente a un apellido, de modo que no podría obligarse al menor a renunciar a su apellido paterno, aún cuando sea producto de una presunción normativa, mediante un proceso independiente al relativo al de la investigación de paternidad, el cual puede y debe realizarse dentro del mismo proceso. Además, el numeral 112 del Código citado, obliga a toda autoridad judicial a interpretar e integrar las normas procesales establecidas dentro de la Ley 7739 a fin de orientarlas al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales atinentes a la materia. Se debe dejar también de lado el ritualismo procesal, conforme al artículo 15 del Código dicho, establecido como deber del juez, el integrar la litis consorcio, reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes evitar cualquier dilación del procedimiento. Solicita revocar la resolución recurrida y ordenar de oficio la tramitación conjunta de la declaratoria de extramatrimonialidad de su hijo e integrar la litis consorcio, a efecto de notificar la litis consorcio.- IV- Si bien es cierto, la madre apela de la prevención que hace y sus agravios son legítimos, pero bien puede el Juzgador a quo, ordenar de oficio tanto el proceso especial de filiación de la declaratoria de la extramatrimonialidad del hijo por nacer y concomitantemente, por ello, de conformidad con la normativa señalada del Código de la Niñez y Adolescencia, se ordena integrar la litis consorcio pasivo necesario, sanear el procedimiento, tomando las medidas pertinentes y se procede entonces, revocar el auto apelado, a fin de que se tramiten conjuntamente el proceso especial de filiación de declaratoria de hijo extramatrimonial solicitada, junto con la investigación de paternidad.-"

B.Filiación extramatrimonial

Impugnación de reconocimiento

Impugnación de reconocimiento características y alcances del reconocimiento voluntario

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹²

" III. SOBRE LA FILIACION MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL: Para explicar con profundidad lo que se decide es importante esquematizar el tema de la filiación de la siguiente manera: Existe filiación de hijos habidos dentro del matrimonio, que es la filiación matrimonial, y está el caso de los hijos habidos fuera del matrimonio. Analicemos cada uno de ellos: a) FILIACION MATRIMONIAL: en esta es muy importante la "presunción pater is est" es decir que se parte de que que [...] el hijo [...] la esposa es hijo del del [...] marido (artículo 69 del Código de Familia). Para reclamar este tipo de filiación por parte de los hijos, existe una "acción" no muy corriente en nuestro país, por existir un buen registro de matrimonios y nacimientos, que es la "vindicación de estado" (artículos 76 y 77 del Código de Familia). La solicitud de los padres para que un hijo sea tenido como de matrimonio, es la pretensión de "legitimación" (v.gr. artículo 81 párrafo final del Código de Familia). Esto podría ocurrir cuando un hijo nace fuera del matrimonio, mas sus padres contraen nupcias posteriormente. Para desplazar la filiación de tipo matrimonial, existen varias vías. Si el marido solicita que no se tenga como su hijo al de su esposa, se llama "impugnación de paternidad" (artículos 72 a 74 del Código de Familia). Si lo solicita la madre o el hijo (artículo 71 del Código de Familia), se puede denominar "declaratoria de extramatrimonialidad" . Bien puede darse un trámite solicitado por el padre biológico sin oposición o con consentimiento de los padres registrales, como es el caso del "reconocimiento de hijo de mujer casada" (artículo 85 del Código de Familia). b) FILIACION EXTR A MATRIMONIAL: es la que tiene lugar cuando la filiación se da fuera del matrimonio, o bien cuando los padres no están casados entre sí. En estos casos el menor no nace amparado a una presunción, por lo que para establecer su paternidad se recurre fundamentalmente a dos institutos: el reconocimiento (artículos 84, 87, 88, 89 y 90 del Código de Familia) o el proceso judicial de investigación o declaración de paternidad (artículos 91 a 99 del Código de Familia). A partir del veintisiete de abril del dos mil uno tiene

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

vigencia la Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual surge una tercera posibilidad que es el trámite administrativo para establecer la filiación. En el esquema de la filiación extramatrimonial tiene mucha importancia la "posesión notoria de estado" (artículos 90, 93 y 99 del Código de Familia), de manera que no es posible el reconocimiento o la declaración de paternidad cuando el hijo tiene otra filiación establecida por posesión notoria de estado. En estas situaciones de filiación extramatrimonial puede darse que aún cuando el padre quiera reconocer a un menor la madre no consienta (artículo 84 CF), por lo que podría verse obligado a solicitar la autorización para el reconocimiento. En otro supuesto, podría presentarse que el reconocimiento no se adecúe a la verdad biológica, mas la "impugnación del reconocimiento" está previsto para casos de falsedad o error (artículo 86 del Código de Familia).

IV.- EN CUANTO A LA IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO: La impugnación de reconocimiento implica el desplazamiento de esa filiación paterna que consta a partir de un acto de voluntad formal de declarar a otra persona como hijo. El reconocimiento como tal es irrevocable de acuerdo con el numeral 87 del Código de Familia. Contra dicho acto es admisible la impugnación del mismo, conforme con el numeral 86 del Código de Familia, que en lo conducente señala: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error." Respecto a dicha figura, la jurisprudencia ha considerado lo siguiente: "En el sub-júdice nos encontramos ante un reconocimiento voluntario, tal y como lo ha sostenido el actor durante todo el proceso. Esta Sala, en su Voto número 427, de las 14:50 horas, del 21 de diciembre de 1995, estableció las características de este tipo de reconocimiento, al indicar: "El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos jurídicos: Es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción. Es unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido. Es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero. Es irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados (Ver Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87)... El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia". Siguiendo esta línea de pensamiento jurídico, habría que concluir que, la naturaleza de irrevocable del acto de reconocimiento, se basa, en primer término, en la necesidad de una plena seguridad jurídica, respecto de la filiación. Aunado a esto, el propio acto del reconocimiento, genera efectos jurídicos –llámense derechos u obligaciones– con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto para el reconocido como para la familia a la cual se incorpora, y todos son titulares de los mismos. Por ende, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad, que aprovecha a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del menor a ser alimentado, por quien lo reconoció –su padre registral–, a crecer y a desarrollarse a su lado, a llevar sus apellidos y a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y, como tal, merecedor de tutela. Es por esto, que no se violentaron los artículos 53, de la Constitución Política; 30, del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, el 7, inciso 1, de la Convención de Derechos del Niño, ni pueden ser interpretados de la forma como lo pretende el recurrente. El mismo numeral 8, de esa Convención, textualmente expresa: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.". Así las cosas, si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada; la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer –suprimiéndolos– de todos esos derechos, que nacen a favor del reconocido; puesto que él no es el titular de tales derechos; los cuales, en todo caso, son indisponibles (artículo 78, del Código de Familia). De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores, expresamente garantizado inclusive por instrumentos internacionales. En razón de la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, éste sólo puede accionar para dejarlo sin efecto alguno, intentando su nulidad, por vicio de uno de los requisitos esenciales, de cualquier acto jurídico; en este caso, ante un eventual vicio de la voluntad; esto es, por error o por engaño ; acción que entonces deberá fundarse en la normativa general del Código Civil (artículos 627, 835 y siguientes). En conclusión, para la estimación de la presente impugnación y pretendida nulidad del reconocimiento, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto, la voluntad del demandante estuvo gravemente viciada (...). En consecuencia, el actor no logró demostrar la supuesta existencia de vicios en la voluntad, al efectuar el acto de reconocimiento; únicos supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para estimar una demanda de impugnación de reconocimiento, instaurada por quien llevó a cabo ese acto. La circunstancia de que la menor no sería también biológicamente la hija del actor, carece de importancia o de trascendencia jurídica, dado que el reconocimiento es una declaración voluntaria e irrevocable; razón por la que no puede estar sujeta a los cambios emocionales de quien lo hace; precisamente, porque respecto de la filiación de las personas, se requiere de plena estabilidad" (Voto de mayoría de esta Sala N° 613 de las 10 horas del 12 de octubre del 2001; en igual sentido, consúltese el N° 79 de las 10:20 horas del 31 de enero del mismo año). Por otro lado, en también la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 293 de las 10:10 horas del 1 de junio del 2001, externa el siguiente criterio en cuanto a las reglas de la carga de la prueba que operan en esta clase de procesos: "El artículo 86 del Código de Familia expresa: " El reconocimiento podrá

ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)" . La falsedad y el error son, entonces, los dos presupuestos que hacen posible la impugnación, por lo que, en este tipo de proceso, resulta ineludible la comprobación de la existencia de alguno de ello (...). La regla es que el padre registral que intente impugnar el reconocimiento, tiene la carga procesal de demostrar el vicio de la voluntad en que funda su pretensión (inciso 1) del artículo 317 del Código Procesal Civil) -regla que resulta aplicable en el caso concreto, pese a haber sido declarada en rebeldía la accionada, ya que no procede tener por contestada afirmativamente la demanda, por versar el juicio sobre derechos indisponibles (artículo 338 in fine del mismo Código)." En nuestro caso, el Tribunal coincide

con el análisis que realiza el Juez de primera instancia. Se desprende de la prueba testimonial que el actor conocía que el niño no era su hijo al momento en que hizo el reconocimiento. Así claramente lo expresan las únicas testigos evacuadas Alpízar Bermúdez y Miranda Cascante. Los hechos probados 3 y 4 corresponden al mérito de los autos. El actor alega que dichas testigos fueron aleccionadas, no obstante no existe otro material probatorio con el cual realizar un cotejo y llegar a una conclusión distinta. El actor de todas maneras incumplió su deber de probar sus afirmaciones, en cuanto a error y falsedad, y de esta manera de ninguna forma una acción que pretende algo tan grave como lo es el desplazamiento de una paternidad voluntaria podría llegar a buen destino. De esta manera, este Tribunal en forma unánime concluye que debe confirmarse la sentencia apelada pues está dicta conforme a derecho y al mérito del proceso. "

Presupuestos para que proceda la falsedad o error

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹³

" CUARTO: De la lectura del escrito de apelación se concluye que la disconformidad del recurrente radica básicamente con el rechazo de su pretensión con relación a la joven V.A.A, pues insiste que medió falsedad y error en cuanto a la relación que de niña la joven mantenía con el padre biológico. Con la prueba evacuada en autos se tuvo por acreditado en la sentencia de primera instancia que el actor, al momento de legitimar a V. como hija, sabía claramente que no se trataba de una hija biológica, no obstante quiso asumirla como hija. Cabe entonces analizar si la falsedad o error que se exigen para acoger una acción como la que nos ocupa se refiere al hecho mismo de la concepción de la persona que se legitima o reconoce, o más bien se refiere a hecho aledaños a tal circunstancia, tal como los sostenidos por el recurrente en cuanto a que se le engañó ocultándole que V. estaba bajo posesión notoria de estado por parte de su padre biológico, engaño que lo indujo a legitimarla como hija, toda vez que le fue presentada la situación como la de una niña que fue abandonada por su padre. Indudablemente la respuesta correcta es la primera, es decir, la falsedad o error deben darse con relación al hecho mismo de la paternidad biológica y la identidad física de la persona a reconocer. Esto se debe entender en el sentido que quien procede a reconocer o legitimar a una persona lo hace creyendo que efectivamente es el padre o madre, según el caso, de una persona

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en concreto. O también puede operar cuando esa persona que se está reconociendo o legitimando no es realmente la otra persona que quien legitima cree que es. En este último caso se incurre en el error de reconocer o legitimar a otra persona creyendo que es otra distinta a la real. La regulación normativa de la Impugnación de Paternidad aplicable a la Impugnación de Legitimación es clara y contundente en el sentido que el "reconocimiento" es irrevocable. Por esta materia existe un interés público y social muy importante, en el que está de por medio una filiación determinada, considerada a nivel constitucional como un Derecho Constitucional y a nivel de normativa internacional se tiene como un Derecho Fundamental. Así las cosas y al estar demostrado que el actor reconoció a V.con conocimiento pleno de que no se trataba de su hija biológica, así como que realizó tal reconocimiento en forma voluntaria, procede confirmar la sentencia apelada. No puede pretender hacernos creer el recurrente que su voluntad fue viciada por haberle hecho creer que la niña no estaba bajo la posesión notoria de estado del padre biológico. Independientemente que esto último fuese cierto en nada varía el hecho de que reconoció a V.conociendo que no era su hija biológica y que se trata de esa persona en concreto. Cualquier otro factor que haya podido motivar al recurrente a reconocer a la joven V.es irrelevante para efectos de esta materia, pues como se dijo es irrevocable el reconocimiento, y sólo por vía de excepción se puede revocar la misma. Entonces en ese mismo sentido restringido se deben valorar las circunstancias atinentes a una impugnación. "

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁴

" TERCERO: Este tribunal imparte aprobación a las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia de primera instancia. El aspecto determinante en estos casos es si se han producido los presupuestos de la norma del artículo 86 del Código de Familia para subsumir el caso al precepto, esos presupuestos son la falsedad y el error. Por tratarse de un acto jurídico, la aplicación habría de asimilarse a las situaciones de patología negocial en las cuales éstos se presentarían como la falta de correspondencia entre el contenido de la declaración de voluntad y la realidad (falsedad), y la percepción equivocada del sujeto agente respecto de ese contenido (error). Sin embargo tal asimilación solo aplica como tesis de principio, pues el acto jurídico del reconocimiento no es un acto jurídico cualquiera, Un relevante sector de la doctrina (Messineo, Ferrara, Castán

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Tobeñas, Díez Picazo, Ripert) define su naturaleza jurídica como un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer una relación jurídica, la relación paterno filial, y corresponde a un acto jurídico familiar, unilateral, declarativo y no constitutivo, de emplazamiento en el estado de familia, puro y simple, e irrevocable (Ver BELLUSCIO, Augusto C. Manual de Derecho de Familia, Tomo II Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993 y ver también BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia Editorial Astrea Buenos Aires, 1993, págs. 459-460). En especial éstos últimos autores afirman que por su carácter irrevocable quien lo practica no puede luego, por su voluntad, dejarlo sin efecto sin perjuicio de las acciones de impugnación y de nulidad. En los casos en que el sujeto que realizó el reconocimiento es el mismo quien impugna el acto, solo es posible la concurrencia del presupuesto de la falsedad, mediante la demostración en juicio de desconocer al momento del acto, la realidad de la inexistencia de la filiación biológica entre él y la persona reconocida, ya que si tenía conocimiento de esa inexistencia, es oponible su naturaleza de irrevocable. Diferente es el caso cuando quien impugna en vía judicial el acto es un sujeto diferente al reconocedor: aquí la sola falta de correspondencia entre la realidad biológica y la filiación asume una connotación aparte, que podría no violentar el carácter de irrevocabilidad del acto. El principio de aplicación general es, entonces, la irrevocabilidad del reconocimiento, no solo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesaria para la estabilidad respecto de la filiación de las personas. Un acto jurídico como el reconocimiento de una persona como hija, encierra la declaración ante las autoridades públicas de una situación de hecho, una posesión de estado, junto con la solicitud de concederle a esa situación de hecho el correspondiente estado de familia en el ámbito jurídico; se trata de una acción de emplazamiento de estado. Al tener sustento en una situación de hecho -posesión notoria de estado- es irreconciliable con la posibilidad de otorgar al sujeto que ha hecho la declaración la facultad de disponer o variar a su capricho los efectos jurídicos de un acto como este, por la lesión que eso significaría para el orden y la seguridad jurídica que deben imperar."

Imposibilidad de impugnarlo cuando ha habido posesión notoria de estado y se sabe que no se es el padre biológico

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁵

" III.- De un estudio de los autos, se desprende que la petitoria del recurrente es para que en sentencia se declare que la menor M. P. Baltodano Ruiz no es su hija biológica, se anule los asientos respectivos correspondientes al reconocimiento que se hizo de la menor ante el Registro Civil, se levante la pensión alimenticia que pesa en su contra ante el Juzgado Contravencional de Desamparados, por no tener ningún ligamen con la menor ni con la madre y se le condene en costas. De los hechos de la demanda, se desprende que las partes mantuvieron una relación de noviazgo de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete, después terminaron y volvieron en los primeros meses de mil novecientos noventa y siete, oportunidad en la cual, la demandada le manifestó al actor que se encontraba en estado de embarazo (hecho 3 de la demanda), cuando nació la persona menor de edad, M. P. , en el mes de agosto de ese mismo año, en vista de que la madre mantenía una relación amorosa con su persona, se le pusieron sus apellidos (hecho). La constar que el actor Leonidas Baltodano Moraga compareció quien tenga interés, madre a lo largo del expediente alegó las circunstancias expresadas anteriormente por el propio actor, si bien no acudió a la cita de ADN, lo cierto del caso es que en la audiencia oral y privada que se llevó a cabo en primera instancia, en la prueba confesional, la accionada fue muy explícita en su confesión, lo mismo que la madre de doña Ericka . Consta a folio 32 el acta de reconocimiento de hijo del Registro Civil, número 240171, en la cual se hace cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a reconocer como hija suya a la menor, M. P., dado que la madre accionada era menor de edad, consta en el reverso que el progenitor, o sea, el abuelo paterno de la niña, señor José Andrés Ruiz Gutiérrez, compareció al Registro Civil en representación de la madre menor de edad. Regula el artículo 86 del Código de Familia: El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés , cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (**negrita no es del original**) . De la prueba confesional y testimonial evacuada en los autos, y del propio dicho del apelante en su memorial de demanda, se desprende que las partes tuvieron una relación amorosa, pero que duró unos meses en la primera oportunidad, sea de mil novecientos noventa y cinco y hasta mil novecientos noventa y seis, luego, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

seis, la relación terminó, pero se volvió a reanudar en el año mil novecientos noventa y siete, a principios, naciendo la menor en el mes de agosto de dicho mes, la madre le manifestó cuando se reanudó el noviazgo de su estado de embarazo, pero aún así, continuó con la madre, y como ésta era menor de edad, hasta el treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, se presentó con el padre de doña Ericka ante el Registro Civil a reconocer como hija suya, a la menor M. P. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en cuanto a lo que debe ser considerado como falsedad o error en el reconocimiento de una persona, en su resolución No. 133 de las nueve horas cincuenta minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se analiza lo siguiente: "...de conformidad con el artículo 87 ibídem, cuyo quebranto también acusa el recurrente, argumentando que aquel acto jurídico sí es revocable, en caso de mediar falsedad o error, la nulidad del acto jurídico del reconocimiento, podrá declararse en la medida en que logre acreditar alguno de los vicios del consentimiento a que la norma se refiere. En ese orden de ideas, el actor, no llevó a cabo el obligado análisis del material probatorio, para determinar si efectivamente se dio una de las dos circunstancias aludidas, lo que da mérito para desechar su recurso en cuanto a ese extremo. Por otra parte, el artículo 86 supracitado, le otorga al accionante los presupuestos de fondo para reclamar, a saber, legitimación, derecho e interés, toda vez que el sujeto que efectuar el reconocimiento, lo puede impugnar en la medida en que logre acreditar la concurrencia de falsedad o error, y siempre que lo haga durante la minoridad del reconocido. Como lo señaló el fallo objeto de casación, el actor no demostró que la menor no sea su hija, y precisamente como hecho negativo a demostrar, no basta sólo el allanamiento de la demandada, ni testigos complacientes, que en todo caso dan fe de la relación marital entre la pareja, de la posesión de vientre y de ese estado en que incurrió el demandante, así como de la voluntariedad del reconocimiento- sino la práctica de la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, a que se refiere el ordinal 98 del Código de Familia. En todo caso, la inexistencia del error o falsedad en la manifestación de voluntad es evidente, con las declaraciones de los testigos... al señalar que el accionado (sic) supo que la demandada estaba embarazada de otro hombre y aún así, reconoció y aceptó el embarazo como suyo, brindándole toda la atención requerida. Al respecto, ha de tenerse presente, que se trató del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, por lo que en los términos del artículo 84 del Código de Familia, puede ser hecho, no sólo por quien resulte ser el padre biológico, sino por quien haya convivido con la mujer y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

haya asumido al hijo por nacer como suyo, reconociendo y asumiendo la responsabilidad del embarazo- posesión de vientre - y nacido el producto, le haya prodigado los tratos y cuidados propios de un padre a su hijo- posesión notoria de estado.-" Benavides Santos, Diego. Código de Familia, actualizado, concordado y comentado con jurisprudencia constitucional y de casación. San José, Costa Rica, Juritexto. 2000. Págs. 179 y 180.- IV.- Con base en lo anteriormente transcrito, consta en los autos, que don Leonidas supo desde un inicio de su re-encuentro con la accionada, que su embarazo no era de él, y, aún así, reconoció el producto, como suyo, teniendo a M. P. en posesión de vientre y de estado, por lo que, al no darse entonces los presupuestos de fondo, procede confirmar, en lo apelado, la sentencia recurrida, porque fue dictada sin especial condenatoria en costas, y ello le beneficia."

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁶

La impugnación de reconocimiento implica el desplazamiento de esa filiación paterna que consta a partir de un acto de voluntad formal de declarar otra persona, como es el reconocimiento, el cual es irrevocable de acuerdo con el numeral 87 del Código de Familia. Contra dicho acto es admisible la impugnación del mismo, conforme con el numeral 86 del Código de Familia, que en lo conducente señala: "El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error." Respecto a dicha figura, la jurisprudencia ha considerado lo siguiente: "En el sub-júdice nos encontramos ante un reconocimiento voluntario, tal y como lo ha sostenido el actor durante todo el proceso. Esta Sala, en su Voto número 427, de las 14:50 horas, del 21 de diciembre de 1995, estableció las características de este tipo de reconocimiento, al indicar: "El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos jurídicos: Es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción. Es unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido. Es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero. Es irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados (Ver Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87)... El primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente. De acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por "quien tenga interés", de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento. Sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad. En este sentido, la impugnación del reconocimiento contenida en el artículo 86 citado, es la excepción a la norma general del artículo 87 del Código de Familia". Siguiendo esta línea de pensamiento jurídico, habría que concluir que, la naturaleza de irrevocable del acto de reconocimiento, se basa, en primer término, en la necesidad de una plena seguridad jurídica, respecto de la filiación. Aunado a esto, el propio acto del reconocimiento, genera efectos jurídicos -llámense derechos u obligaciones- con independencia de la voluntad de quien lo emite y no sólo respecto de la parte que exterioriza la manifestación de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto para el reconocido como para la familia a la cual se incorpora, y todos son titulares de los mismos. Por ende, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad, que aprovecha a terceros. Ese acto hace nacer el derecho del menor a ser alimentado, por quien lo reconoció -su padre registral-, a crecer y a desarrollarse a su lado, a llevar sus apellidos y a heredarlo, entre muchos otros; todo lo cual, viene a conformar su identidad, que es un derecho fundamental suyo y, como tal, merecedor de tutela. Es por esto, que no se violentaron los artículos 53, de la Constitución Política; 30, del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, el 7, inciso 1, de la Convención de Derechos del Niño, ni pueden ser interpretados de la forma como lo pretende el recurrente. El mismo numeral 8, de esa Convención, textualmente expresa: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.". Así las cosas, si los apellidos los adquiere, el reconocido, por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada; la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer -suprimiéndolos- de todos esos derechos,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que nacen a favor del reconocido; puesto que él no es el titular de tales derechos; los cuales, en todo caso, son indisponibles (artículo 78, del Código de Familia). De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, en materia de filiación y, además, contra el interés superior de los menores, expresamente garantizado inclusive por instrumentos internacionales. En razón de la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, éste sólo puede accionar para dejarlo sin efecto alguno, intentando su nulidad, por vicio de uno de los requisitos esenciales, de cualquier acto jurídico; en este caso, ante un eventual vicio de la voluntad; esto es, por error o por engaño ; acción que entonces deberá fundarse en la normativa general del Código Civil (artículos 627, 835 y siguientes). En conclusión, para la estimación de la presente impugnación y pretendida nulidad del reconocimiento, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto, la voluntad del demandante estuvo gravemente viciada (...). En consecuencia, el actor no logró demostrar la supuesta existencia de vicios en la voluntad, al efectuar el acto de reconocimiento; únicos supuestos previstos en el ordenamiento jurídico para estimar una demanda de impugnación de reconocimiento, instaurada por quien llevó a cabo ese acto. La circunstancia de que la menor no sería también biológicamente la hija del actor, carece de importancia o de trascendencia jurídica, dado que el reconocimiento es una declaración voluntaria e irrevocable; razón por la que no puede estar sujeta a los cambios emocionales de quien lo hace; precisamente, porque respecto de la filiación de las personas, se requiere de plena estabilidad" (Voto de mayoría de esta Sala N° 613 de las 10 horas del 12 de octubre del 2001; en igual sentido, consúltese el N° 79 de las 10:20 horas del 31 de enero del mismo año). Por otro lado, en también la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 293 de las 10:10 horas del 1 de junio del 2001, externa el siguiente criterio en cuanto a las reglas de la carga de la prueba que operan en esta clase de procesos: "El artículo 86 del Código de Familia expresa: " El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)" . La falsedad y el error son, entonces, los dos presupuestos que hacen posible la impugnación, por lo que, en este tipo de proceso, resulta ineludible la comprobación de la existencia de alguno de ello (...). La regla es que el padre registral que intente impugnar el reconocimiento, tiene la carga procesal de demostrar el vicio de la voluntad en que funda su pretensión (inciso 1) del artículo 317 del Código Procesal Civil) -regla que resulta aplicable en el caso concreto, pese a haber sido declarada en rebeldía la accionada, ya que no procede tener

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por contestada afirmativamente la demanda, por versar el juicio sobre derechos indisponibles (artículo 338 in fine del mismo Código)." Así las cosas debe analizarse que exista error o falsedad para que proceda la impugnación, atendiendo también a la irrevocabilidad del reconocimiento. QUINTO: En nuestro asunto, la parte actora ha alegado un error derivado de un engaño que le hiciera la demandada. Hemos de considerar en nuestro caso que la demandada no contestó y que tampoco asistió a la prueba de ADN. Con esto último tenemos un indicio de lo que se pretende demostrar en cuanto a que el niño no es en realidad hijo del actor. Conforme con el artículo 8 del Código de Familia, en cuanto al engaño hemos de aunar a la no contestación de la madre, el testimonio precisamente de quien se presenta como sobrino de la demandada y quien explica que en una discusión escuchó cuando Azucena le dijo a Adan que el menor no era hijo de él, y que a partir de que eso sucedió Adan no siguió colaborando y tampoco volvió. El testigo explica que hubo una manipulación de Azucena para que Adan reconociera al menor, y fue hasta en ese pleito que le dijo que no era su hijo. Con este cuadro que se presenta, en el cual tenemos la no contestación de la madre, que tampoco asistió a la prueba de ADN y en la cual tenemos un testigo que es familiar de Azucena y también del niño, que relata que hubo un engaño, la mayoría de este Tribunal llega a un estado de convicción para acoger la demanda en virtud de que entiende configurado el error del actor al realizar el reconocimiento. Así las cosas, lo que corresponde es acoger la demanda de impugnación de reconocimiento y se anula dicho acto. De conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil se ha de condenar a la demandada a las costas del proceso."

FUENTES CITADAS

1 Ley N° 5476 . Código de Familia. Costa Rica, del 21/12/1973.

2 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución No. 357-05, de las ocho horas diez minutos del cinco de abril del dos mil cinco.

3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1870-05, de las ocho horas veinte minutos del seis de diciembre del dos mil cinco.

4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

00029, de las diez horas veinte minutos del veintitrés de enero del año dos mil cuatro.

5 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No.1591-04, de las diez horas veinte minutos del catorce de setiembre del dos mil cuatro.

6 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución NO. 1838-06, de las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil seis.

7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1815-06, de las ocho horas veinte minutos del nueve de noviembre del año dos mil seis.-

8 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1911-05, de las diez horas cincuenta minutos del nueve de diciembre del dos mil cinco.

9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00047, de las diez horas cinco minutos del doce de enero del año dos mil.

10 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N ° 696-05, de las once horas treinta minutos del ocho de junio del dos mil cinco.-

11 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1289-06, de las siete horas cuarenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil seis-

12 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 64-06, de las once horas veinte minutos del veinticinco de enero del dos mil seis.

13 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N° 1723-04, de las nueve horas treinta minutos del cinco de octubre del año dos mil cuatro.

14 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°110-03, de las quince horas treinta y cinco minutos del veintinueve de enero del año dos mil tres.

15 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°65-04, de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de enero del dos mil cuatro.

16 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 273-06 .- San José, de las diez horas treinta minutos del nueve de marzo.